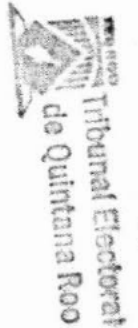


Chetumal, Quintana Roo a 07 de junio de 2022

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E

RECIBIDO  
OFICINA DE PARTES  
Marisol Pito

2022 JUN -7 PM 2:40



C. Lorena Martínez Bellos, en mi carácter de Regidora Propietaria de la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, del periodo 2021-2024, personería que se encuentra acredita en autos debido a que fue esta representación quien promovió en la instancia local la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, que se resolvió en la sentencia que hoy se controvierte, aunado a lo anterior se anexa al presente copia del nombramiento respectivo y de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 99 y la fracción IV del mismo numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7, 8, 9, 13, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Lectoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] nombrando desde este momento como mis representantes para tales efectos al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respetuosamente, vengo ante este órgano jurisdiccional a presentar el referido **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada el día dos de junio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente IEQROO/PESVPG/011/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/013/2022.

## **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONE.**

**Forma.** Dicho requisito se satisface por que la demanda se presenta por escrito ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, autoridad responsable, se identifica el nombre de la suscrita en el proemio del presente, en mi calidad de Novena Regidora del Partido del Trabajo, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la firma autógrafa al final del presente documento y los hechos y agravios están contenidos en el apartado correspondiente.

**Oportunidad.** Este requisito de igual forma se da por cumplido, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el día dos de junio de dos mil veintidós y se notificó a esta representación en fecha tres de junio del mismo mes y año, por lo que el presente medio es evidente que se encuentra en tiempo del plazo legal de cuatro días, pues nos encontramos en fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

**Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido este requisito al tratarse de una de Novena Regidora 2021-2024, en el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, militante del Partido del Trabajo, cuya personería se encuentra acreditada en autos, debido a que fue la misma quien promovió el referido recurso ante la instancia electoral respectiva, por lo cual se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**Procedencia.** Se impugna la sentencia **PES/044/2022** del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitida en sentido negativo del expediente **IEQROO/PESVPG/011/2022** y su acumulado **IEQROO/PESVPG/013/2022**, dictada

el día dos de junio de dos mil veintidós, controversia que se encuentra relacionada con hechos ejercido en contra de mi persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se me negó inscribirme al proceso interno de selección, para participar en el proceso electoral 2022.

**a) Que sean definitivos y firmes;** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal. Ello, por que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Local, tienen el carácter de definitivas e inatacables, en el ámbito estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, no esta previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, es que el presente recurso se encuentra fundado en contra de la sentencia dictada el día dos de junio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **IEQROO/PESVPG/011/2022** y su acumulado **IEQROO/PESVPG/013/2022**.

### **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

El artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General reconoce el principio de paridad de género, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En relación con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Asimismo, los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género; artículo 3 numeral k), 7 numeral 5) y 449 inciso b) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **HECHOS**

### **I. LA C. IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN MEDIANTE UN MENSAJE DE WHATSAPP, EN DICHA REUNIÓN SE HABLABA**

DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022, POR LO QUE, LA SUSCRITA MANIFESTÓ SU ASPIRACIÓN A CONTENDER POR UNA DIPUTACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022, A LO QUE LA COMISIONADA IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN ME DIJO QUE NO PODÍA SOLICITAR LA LICENCIA PARA CONTENER A UNA DIPUTACIÓN LOCAL, PORQUE HA SU DICHO, LA REGIDORA SUPLENTE NO ESTABA CAPACITADA PARA EJERCER EL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA, QUE LE FALTABA EXPERIENCIA Y QUE LA RELACIÓN QUE LLEVABA CON SU ESPOSO NO LE IBA A AYUDAR PARA CRECER POLÍTICAMENTE, PUES PARA LA COMISIONADA, LA REGIDORA SUPLENTE SUEMY, NO TIENE LA CAPACIDAD DE ASUMIR EL CARGO, YA QUE SEGÚN ELLA, EL HECHO DE NO DARSE CUENTA QUE SU ESPOSO ES MACHISTA Y QUE NO CUENTA CON LAS FORMAS CORRECTAS, POR LO QUE, LA LIMITA A ELLA COMO MUJER PARA DEMOSTRAR FUERZA DENTRO DEL CABILDO, POR LO QUE, SEGÚN LA COMISIONADA IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN, LA REGIDORA SUPLENTE NO ES APTA PARA OCUPAR EL CARGO QUE YO DEJARÍA, TODA VEZ QUE IBA A SER VÍCTIMA DE MIS COMPAÑEROS REGIDORES, POR LO QUE, DE ESA FORMA ME DIJO QUE NO PUEDO SOLICITAR LA LICENCIA Y POR CONSIGUIENTE NO PODÍA CONTENDER A UNA DIPUTACIÓN LOCAL, MANIFESTANDO SEGÚN ELLA, LA INCAPACIDAD DE LA REGIDORA SUPLENTE A OCUPAR MI LUGAR Y NEGÁNDOME EL PERMISO DE PEDIR LICENCIA PARA CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2022.

- II. EXPUESTO LO ANTERIOR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL

**VEINTIDÓS DICTO LA SENTENCIA PES/044/2022 EN SENTIDO NEGATIVO DEL EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/011/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/013/2022.**

**AGRAVIOS**

En la sentencia que ahora se impugna, se establece por este medio que en fecha cinco de mayo de dos mil veintidós interpose en mi calidad de militante del Partido del Trabajo y Novena Regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, presente ante Oficialía de Partes, la denuncia ciudadana en contra de la C. Patricia Casados Pajín, en su calidad de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, por actos de violencia política de género cometidos en mi perjuicio, ya que menoscabo y limito el ejercicio de mis derechos políticos electorales.

Siendo así la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/011/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/013/2022, realizando todas las diligencias pertinentes para la resolución del mismo, siendo que posteriormente siendo sustanciado ante el Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/044/2022, tunándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

En ese tenor es que, dicho Tribunal en fecha dos de junio de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Sin embargo, es preciso señalar que el Tribunal se pronuncia de manera frívola respecto de la violencia política de género ejercida en mi contra, es decir no atendió ni contravirtió de manera alguna dicho agravio, lo que vulnera el principio de

exhaustividad en la sentencia emitida, ello es así porque dicha autoridad debió avocarse al estudio exhaustivo de los hechos y pruebas presentadas por violencia política de género, y no únicamente señalar que no existe ningún elemento basado en el género ya que no observa alguna agresión en mi contra, siendo que tal y como se hace constar en el escrito inicial existen ordenamientos tanto internacionales como, nacionales y locales que describen perfectamente la violencia política de género.

A efecto de mayor entendimiento se transcribe lo siguiente:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER**

*Artículo 2: Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

*Artículo 3: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

*Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELEM DO PARÁ).**

*Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a) *El derecho a que se respete su vida;*
- b) *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) *El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) *El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) ***El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f) ***El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g) ***El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h) *El derecho a la libertad de asociación;*
- i) *El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j) ***El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***

*Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

*Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) **El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación;** y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

*Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

- a) *Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*



*b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*

*c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*

*d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*

*e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;*

*f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y*

*i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.*

## **CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

### *Artículo 7*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

*a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

***c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.***

### *Artículo 8*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales."*

En ese sentido resulta evidente que el Tribunal fue omiso al no prestar atención a la normatividad aplicable en la materia ya que resulta evidente que si existe una correlación con los hechos mencionados, por tal se realiza una exhaustiva determinación al agravarme directamente al no asegurar mis derechos político-

electorales, así como fomentar y omitir acciones que como resultado me transgrede y violenta como mujer, al no reconocer mi trabajo y trayectoria como miembro activo del Partido del Trabajo desde el nombramiento de mi cargo. Los convenios internacionales relacionados a la erradicación y protocolos de manejo a la violencia política de género son claras, al exigirle a estas instituciones políticas que protejan y prevalezcan los derechos humanos y políticos de las mujeres que en mi caso fue omiso y trasgresor.

En relación a lo anterior, he sufrido a mi persona violencia psicológica y física, lo cuales de acuerdo a la definición del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual a la letra dice:

*ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

- I. **La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;***
- II. **La violencia física. – Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;***
- III. **La violencia patrimonial. – Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;***
- IV. **Violencia económica. – Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;***

- V. *La violencia sexual. – Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*
- VI. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

En relación a lo expuesto con anterioridad resulta evidente que la ciudadana Irelida Patricia Casados Pajín, ejerció violencia política en razón de género en contra de mi persona, al negarme el acceso al proceso interno de selección de candidaturas para postularme como candidata por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral 2022, así como la documentación para los mismos efectos, por lo que, menoscabo mis derechos políticos, usando de pretexto a mi formula suplente en la regiduría.

Asimismo, se transgredió de esta manera mi derecho a ejercer reconocido en el artículo 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece:

***“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.***

***Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.***

**Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes**, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”**

En ese orden de ideas, se transcribe lo siguiente:

#### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

*“ARTÍCULO 32 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda **acción u omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera **pública o privada**, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo**. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se **dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por **superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*(Lo resaltado en negritas es propio)*

*“ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*I. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades y tareas distintas a las funciones y atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

*II. **Impedir u obstaculizar** el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, **ocultamiento de información**, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Página 15 de 47 aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o **amedrentamiento** hacia su **persona** o **familia**;*

*III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;*

*VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;*

*VII. Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, designadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto;*

*VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;*

*IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas o electas tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad.*

*X. Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;*

*XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*

*XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Página 16 de 47 representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;*

*XIII. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;*

*XIV. Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales;*

*XV. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

*XVI. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;*

*XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XVIII. Obligar a una mujer mediante el uso de la fuerza, amenazas, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*XIX. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

**XX.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

**XXI.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de las candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

**XXII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**XXIII.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su **renuncia** a la candidatura o al cargo para el que **fue electa** o designada;

**XXIV.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Página 17 de 47

**XXV.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

**XXVI.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**XXVII.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

**XXVIII.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

**XXIX.** Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en **estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de **menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**;

**XXX.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y



**XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

(Lo resaltado en negritas es propio)

### **Jurisprudencia 21/2018**

#### **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género*

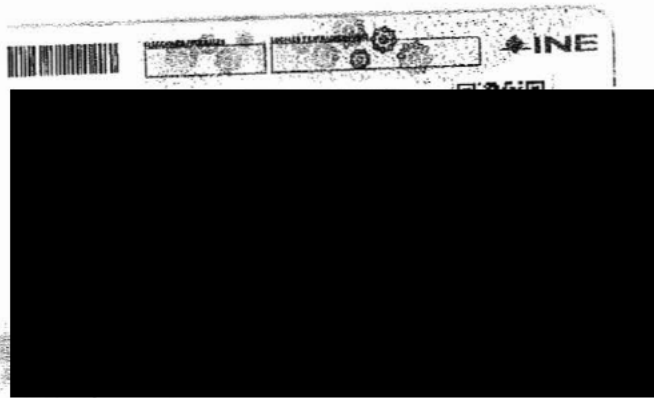
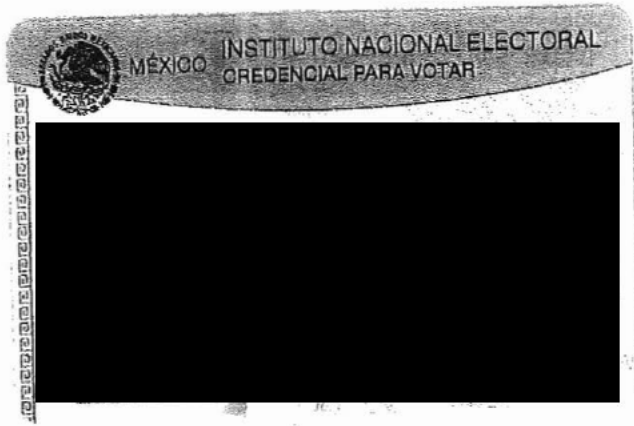
#### **P R U E B A S:**

1. **Documental público:** Copia de credencial para votar de la C. **Lorena Martínez Bellos**. Prueba con la que acredito mi identidad y relaciono con cada uno de los hechos descritos anteriormente.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que sea favorable a mi persona.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en beneficio de mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a esta autoridad atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma, en los términos antes precisados, para que a plenitud de jurisdicción si existe la conducta descrita a lo largo del presente escrito.

  
**PROTESTO LO NECESARIO.**





INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

### CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA NOVENA REGIDURÍA PROPIETARIA

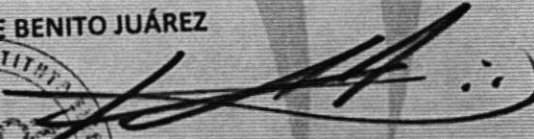
El Consejero Presidente del Consejo Municipal de Benito Juárez, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión del trece de junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para integrantes del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 133, 134, 135 fracción I, 136 y 138 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 25, 171, 360, 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, expide la presente constancia por la que las y los ciudadanos del Municipio eligieron a la Titular de la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno.

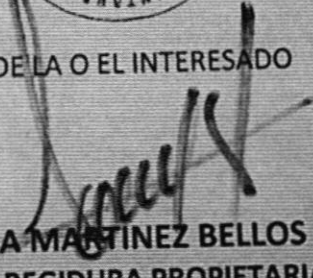
CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ

  
MAURICIO NIETO SANDOVAL  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
KARLA VANESSA NOYOLA REYES  
LOCAL SECRETARIA

FIRMA DE LA O EL INTERESADO

  
LORENA MARTINEZ BELLOS  
NOVENA REGIDURA PROPIETARIA

# PARTIDO DEL TRABAJO

## SISTEMA NACIONAL DE AFILIACION

Apellido Paterno [redacted] Apellido Materno [redacted]

Domicilio [redacted] No. Exterior [redacted] [redacted]

[redacted] [redacted]

[redacted] territorial [redacted]

Sexo [redacted] Correo Electrónico [redacted] Foliado [redacted]

Género [redacted] Teléfono de Casa [redacted] Teléfono Celular [redacted]

Teléfono de Trabajo [redacted]

Clave de Elector [redacted]

Folio Credencial INE [redacted]

Fecha Mes [redacted] Año [redacted]

Miembro Desde Año [redacted]

Grado de Estudios

Primaria  Profesional Técnico

Secundaria  Licenciatura  x

Preparatoria  Otro

Ocupación **ABOGADA**

[redacted]

Firma o Huella Digital

El (La) suscrito (a), en pleno uso de facultades y derechos, por así convenir a mis intereses, manifiesto mi voluntad personal de afiliarme al Partido del Trabajo

